

conversion de los naturales en diferentes religiones, ley 33, tit. 15, lib. 1. Guarden las sinodales, ley 34, tit. 15, lib. 1. Contribuyan para los seminarios, ley 35, tit. 15, lib. 1 (36) Como han de pagar la mesada. V. *Mesada* en la ley 4, título 17, lib. 1. Donde fueren doctrineros no se propongan clérigos. V. *Curas y doctrineros* en la ley 1, tit. 13, lib. 4.

RELOX.

Haya en cada audiencia. V. *Audiencias* en la ley 20, tit. 15, lib. 2. Haya en la casa y á cuyo cuidado. V. *Casa de contratacion* en la ley 3, tit. 1, lib. 9.

REMACHES.

Forma de los remaches de oro y plata. Véase *Fundicion* en la ley 6, tit. 22, lib. 4. V. *Casas de moneda* en la ley 15, tit. 23, lib. 4. libre en la caja real. V. *Libros reales* en la ley 13, tit. 7, lib. 8.

REMATES.

De hacienda real consienta la mayor parte de los jueces y asista el fiscal. V. *Almonedas* en la ley 3, tit. 25, lib. 8. De la gente de mar y guerra, su paga se encarga al presidente de la casa. V. *Presidentes de la casa* en la ley 13, tit. 2, lib. 9. De la gente de mar y guerra su forma. V. *Soldados* en las leyes 54 y 55, título 21, lib. 9. Se hagan con los descuentos. V. *Marineros* en la ley 26, tit. 25, lib. 9.

REMISION.

En discordia, forma en que se han de ver los pleitos en Méjico y Lima: qué jueces bastan: declárense los puntos: voten primero los remitentes: los alcaldes jueces en remision entren á votar en los acuerdos: quién ha de escribir los votos: todos los jueces firmen y los abogados jueces en remision juren el secreto. V. *Audiencias* en las leyes 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104, tit. 15, lib. 2. Del consejo de pleitos que toquen á las audiencias no se hagan: y siendo preciso, sea en la forma que se declara. V. *Audiencias* en las leyes 121 y 122, tit. 15, lib. 2. Si entrare oidor por remision en la sala del crimen y si volviere á remitir la causa, vaya á toda la sala del oidor. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 16, título 17, lib. 2. Citense las partes en pleitos remitidos al consejo. V. *Apelaciones* en la ley 32, tit. 12, lib. 5.

REMOCION.

De doctrineros como se ha de hacer: no conozcan de las causas las audiencias por via de fuerza. V. *Patronazgo* en la ley 38, tit. 6, lib. 1. y *Doctrineros* en las leyes 38 y 39, tit. 6, libro 1. De religiosos ocupados en pacificacion y conversion de naturales, no se haga sin causa. Véase *Religiosos* en la ley 37, tit. 14, lib. 4. De doctrineros religiosos. V. *Religiosos doctrineros* en las leyes 9 y 10, tit. 15, lib. 4. De doctrinas de unas religiones en otras. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 13, tit. 15, lib. 4.

(36) Debiéndolo verificar con el 3 por 100 en dinero y no en especie, (n. 4 ib.)

RENUNCIACION DE OFICIOS Y OTRAS.

Todos los oficios vendibles se pueden renunciar pagando cada vez lo que se declara, ley 1, tit. 21, lib. 8 (37). Puédanse renunciar los oficios contenidos en la ley 2, tit. 21, lib. 8. (38). Los oficios de correo mayor y depositarios y todos los demas vendibles se pueden renunciar, ley 3, título 21, lib. 8. Los renunciadores hayan de vivir veinte dias y los renunciarios presenten las renunciaciones dentro de setenta, ley 4, tit. 21, lib. 8 (39). De los oficios cuyos renunciadores murieren en el mar, se haga la presentacion como está ordenado por la ley 5, tit. 21, lib. 8. No viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentándose el renunciario dentro del término señalado, vaque el oficio para la real hacienda, sin obligacion de volver el precio ó parte de él, ley 6, tit. 21, lib. 8 (40). No se admitan renunciaciones hechas por poder dado á los que se declara ni sin registro, y háganse ante escribanos públicos ó del número, ley 7, tit. 21, libro 8. Ningun escribano haga renunciacion de su oficio ante sí mismo, y con qué calidades se podrán hacer renunciaciones verbales, ley 8, t. 21, lib. 8. No se admitan renunciaciones con las calidades que se refieren; y sean en personas hábiles, que las acepten y se presenten, ley 9, título 21, lib. 8 (41). No se admitan renunciaciones de oficios en menores ni incapaces, ley 10, tit. 21, lib. 8 (42). Las personas en quien se remataren y renunciaren oficios, sean hábiles y suficientes para el ejercicio; y si no lo fueren, cómo se ha de proceder con el recurso al consejo, ley 11, t. 12, lib. 8 (43). No se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes de este título, ley 12, tit. 21, lib. 8. La averiguacion del verdadero valor de los oficios se haga en el término que se señala, y con qué diferencia y distincion ley 13, tit. 21, lib. 8 (44). Las informaciones del

(37) Y por la omision de semejante requisito de la renuncia se declara ha caducado y pertenece al fisco todo el valor de un oficio de escribano; se declara igualmente no haber ninguna diferencia en los oficios de pluma en cuanto á los tercios y mitades, y que en los casos de interinidad ó arrendamiento de los mismos, se reparta á prorata el producto entre la real hacienda y demas interesados, no pudiéndose embargar por la deuda de estos mas que la tercera partes de sus sueldos y emolumentos ni tampoco imponerse hipoteca ni otro gravámen semejante sobre dichos oficios ni sobre los demas vendibles y renunciados, (n. 1 ib.)

(38) Aunque no estén confirmados; pero en este caso no se podrá conceder á los renunciarios mas término que el que faltase á sus causantes, (n. 2 ib.)

(39) Mandada observar nuevamente, (n. 3 ib.)

(40) Mandada observar últimamente, (n. 4 ib.)

(41) Derogada por resoluciones posteriores, (nota 5 ib.)

(42) Sin embargo, se autoriza al virey del Perú para que pueda dispensar la menor edad en los oficios que no tengan aneja la administracion de justicia ó de la real hacienda y con la calidad del que dispensado tenga 21 años cumplidos, y de que acuda por real confirmacion, (n. 6 ib.)

(43) Sin embargo, se permite renunciar en favor de la viuda, la que no podrá nombrar en dicho caso quien sirva el empleo en propiedad y tambien en favor de un menor bajo diversas condiciones, (nota 7 ib.)

(44) Mandada observar nuevamente, (n. 8 ib.)

valor de los oficios se hagan con intervencion de los fiscales, ley 14, tit. 21, lib. 8. Prevénganse cuanto sea necesario para que las ventas y renunciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15, tit. 21, lib. 8. Si los interesados se agraviaren de la tasa en la renunciacion de oficios é interpusieren segunda suplicacion, se entere luego el precio en la real caja y remitan los autos al consejo, ley 16, tit. 21, lib. 8. Si constare de fraude ó mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la real hacienda, y á los dueños se les vuelva la mitad ó los dos tercios conforme constare por las renunciaciones, ley 17, tit. 21, lib. 8. De los oficios que se tomaren por el tanto, se dé al dueño la parte conforme al precio en que pretendiere se tasa, ley 18, tit. 21, lib. 8. Los tercios y mitades causados por la renunciacion de oficios se enteren de contado en las cajas reales, y no se fien á plazos, ley 19, tit. 21, lib. 8. Los oficiales reales certifiquen sobre haberse enterado la caja real de los tercios y mitades, ley 20, tit. 21, lib. 8. Los oficiales reales den las certificaciones de los enteros de la caja y renunciaciones de oficios como se declara, ley 21, tit. 21, lib. 8. Guárdense las leyes de las renunciaciones, y dñense títulos á los renunciarios, y sean admitidos al uso y ejercicio, y obligados á llevar confirmacion, ley 22, t. 21, l. 8. No enterando el renunciario lo que debiere, se arriende ó venda el oficio, ley 23, título 21, libro 8. Si se dieren esperas, por el valor de las renunciaciones sea en casos de evidente utilidad y se hagan autos, y remitan al consejo, ley 24, tit. 21, lib. 8. No se sirvan oficios de escribanos por renunciacion, sin título, ley 25, tit. 21, lib. 8. En títulos de oficios renunciados, se especifique y declare si es primera ó segunda renunciacion, ley 26, tit. 21, lib. 8. En los títulos y despachos se ponga con expresion y excuse lo que esta ley ordena, ley 27, tit. 21, lib. 8. Los vireyes del Perú den los títulos y despachos de ventas, y renunciaciones de las provincias de Quito y Charcas, ley 28, tit. 21, lib. 8 (45). Los oficios de Filipinas se regulen como los demas de las Indias; y si fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29, tit. 21, lib. 8. De curatos y beneficios ante quién se debe hacer. V. *Patronazgo* en la ley 51, tit. 6, lib. 4.

REPARTIDOR.

De la casa, en la casa de contratacion haya un repartidor de pleitos con salario, ley 11, título 10, lib. 9. Dñensele por los pleitos fiscales diez mil maravedis de salario en penas de cámara y gastos de justicia, ley 12, t. 10, lib. 9. De pleitos de las audiencias. V. *Tasadores y repartidores* en el tit. 26, lib. 2. De los receptores, véndase este oficio en cada audiencia: qué orden se ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga á los receptores los negocios que sa-

(45) Revocada en lo respectivo á la provincia del Tucuman, dependiente de la audiencia de Charcas, pues se autoriza al gobernador de Buenos-Aires para que pueda expedir los títulos de los oficios vendibles pertenecientes á dichas provincias, como igualmente á las del mismo Buenos-Aires y del Paraguay, (nota 14 ib.)

lieren. V. *Receptores ordinarios* en las leyes 10, 11 y 42, tit. 27, lib. 2.

REPARTIMIENTOS.

De indios de mita. V. *Servicio personal* en el tit. 12, lib. 6. De alcabalas, quién ha de intervenir á ellos. V. *Alcabalas* en la ley 47, tit. 13, lib. 8. Para fiestas ni otras cosas no hagan los generales. V. *Generales* en la ley 87, título 15, lib. 9. No hagan los curas y doctrineros á los indios. V. *Curas* en la ley 8, tit. 13, libro 4.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS.

A los nuevos pobladores. V. *Pobladores* en la ley 4, tit. 12, lib. 4. Forma de hacer los repartimientos de tierras y solares en nuevas poblaciones, ley 2, tit. 12, lib. 4. Dentro de cierto tiempo y con la pena de esta ley, se edifiquen las casas y solares, y pueblen las tierras de pasto de ganados, ley 3, tit. 12, lib. 4. Los vireyes y presidentes puedan dar tierras, solares y aguas á los que fueren á poblar, ley 4, tit. 12, lib. 4. Hágase comparecer del cabildo y sean preferidos los regidores, ley 5, tit. 12, lib. 4. Las tierras se repartan con asistencia del procurador del lugar, ley 6, tit. 12, lib. 4. Las tierras se repartan, sin acepcion de personas ni agravio de los indios, ley 7, tit. 12, lib. 4. Declárase ante quién se han de pedir solares, tierras y aguas, y en qué forma, ley 8, t. 12, lib. 4. No se den tierras en perjuicio de los indios, y las dadas se vuelvan á sus dueños, ley 9, t. 12, lib. 4. Repártanse á descubridores y pobladores, no las puedan vender á eclesiásticos, ley 10, tit. 12, lib. 4 (46). De las tierras que se repartieren se tomen posesion dentro de tres meses, y háganse plantios de árboles con la pena que se impone, ley 11, tit. 12, lib. 4. Las estancias para ganados sean apartados de pueblos y sementeras de indios, ley 12, tit. 12, libro 4 (47). Los vireyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y que se siembren de trigo, ley 13, t. 12, lib. 4. A los poseedores de tierras, estancias, chacras y caballerías con legítimos títulos se les anpare en su posesion ó justa prescripcion, y las demas sean restituidas al rey, ley 14, tit. 12, lib. 4. La villa de Tolú en la provincia de Cartagena pueda repartir tierras y solares entre sus vecinos, ley 22, tit. 12, lib. 4. Sitios y estancias de ganados en la Habana. Véase *Tierras* en la ley 23, tit. 12, lib. 4.

REPARTIMIENTOS Y ENCOMIENDAS.

Estando la tierra pacífica, el gobernador reparta los indios de ella, ley 1, tit. 8, lib. 6. Sobre encomendar indios se guarden las capitulaciones de los adelantados y lo que especialmente se dispone, ley 2, tit. 8, lib. 6. Los indios que se pacificaren sean encomendados á vecinos comarcanos, donde residieren los indios, ley 3, tit. 8, lib. 6. Sin embargo de lo resuelto por las nue-

(46) Y exijase un 15 por 100 de todos los bienes que por cualquier modo se amortizen en aquellas partes donde no esté establecida la ley de amortizacion, (n. 3 ib.)

(47) Debiéndose tener presente lo últimamente prevenido y declarado acerca de esta ley y de las siete que se le siguen, (n. 5 ib.)

vas leyes, se encomienden los indios á beneméritos; y en los incorporados en la real corona, no se haga novedad, ley 4, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas se provean en descendientes de descubridores, pacificaciones y pobladores, ley 3, t. 8, lib. 6. En las encomiendas de Chile se preferan los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6, tit. 8, lib. 6. Los vireyes del Perú provean las encomiendas de Quito y Charcas, ley 7, tit. 8, ley 6. Los gobernadores que tuvieren facultad y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8, t. 8, lib. 6. Los alcaldes ordinarios, aunque tengan el gobierno, no puedan encomendar, ley 9, tit. 8, lib. 6. El gobernador de Yucatan no dé en los tributos del adelantado Montejó lo que no hubiere vacado, ley 10, tit. 8, lib. 6. El gobernador de Filipinas provea las encomiendas en cierto término ó se devuelvan á la audiencia, ley 11, t. 8, lib. 6. No se repartan ni encomienden indios á ministros ni eclesiásticos, ley 12, tit. 8, lib. 6. No se encomienden indios á mugeres, hijos ni hijas de los ministros que se declara, y cuando se les podrán encomendar, ley 13, t. 8, lib. 6. No se encomienden indios á extranjeros, ley 14, t. 8, lib. 6. No se encomienden indios á ausentes, ley 15, t. 8, lib. 6. No se puedan encomendar indios por donacion, venta, renunciacion, traspaso, permuta ni otro título prohibido, ley 16, t. 8, lib. 6. No se puedan alquilar ni dar indios en prendas, ley 17, tit. 8, lib. 6. A los encomenderos no se den mas encomiendas sino fuere para mejorarlos, dejando las que estuvieren, ley 18, tit. 8, lib. 6. Si se hiciere dejacion de la encomienda por mejora, venga notado en el título, con expresion de servicios, ley 19, tit. 8, lib. 6. No se denos encomiendas á una persona sin conocimiento de causa é informacion de que se deben juntar, ley 20, tit. 8, lib. 6. Las encomiendas no se dividan, y si se hiciere, sean puestos los indios en la real corona, ley 21, tit. 8, lib. 6. No se hagan divisiones de indios en encomiendas y las hechas se reformen, ley 22, t. 8, lib. 6. Las encomiendas se vayan reduciendo al número que se dispone, ley 23, t. 8, lib. 6. Las encomiendas y agregaciones se den con atencion á que en ellas pueda caber suficiente doctrina, ley 24, t. 8, lib. 6. Los indios de cada encomienda corta se apliquen á un pueblo y no estén divididos, ley 25, t. 8, lib. 6. Al que tuviere encomienda que no se pueda unir no se dé otra; ni pension al encomendero, ni al pensionario encomienda, ley 26, t. 8, lib. 6. Las encomiendas cortas cuyo aprovechamiento consiste en servicio personal, se agreguen y cesen, ley 27, tit. 8, lib. 6. Puedáanse imponer pensiones en repartimientos muy útiles, ley 28, tit. 8, lib. 6. Al encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma todo en pensiones, ley 29, tit. 8, lib. 6. Los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el encomendero, y lo demas se distribuya en pensiones, ley 30, tit. 8, lib. 6. No se dé pension que exceda de dos mil pesos y en su provision se guarde lo mismo que en las encomiendas, ley 31, t. 8, lib. 6. Les indios vacos se puedan encomendar al hermano del último poseedor ó á otro benemérito que no sea dendo, criado ni allegado del que proveyere la encomienda, ley 32, tit. 8, lib. 6. Al que se diere

cantidad señalada sean computados los aprovechamientos segun las tasas, ley 33, tit. 8, lib. 6. Lo señalado en tributos de indios para dar ayudas de costa, se repartan en personas necesitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34, tit. 8, lib. 6. Si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento por justas causas, ley 35, tit. 8, lib. 6. Ninguno ocupe ni se apropie mas indios que los que fueren de su encomienda, ley 36, tit. 8, lib. 6. Los yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37, tit. 8, lib. 6. Los oficiales reales cobren el tercio de las encomiendas en especies, ley 38, t. 8, lib. 6. El tercio de las encomiendas se entere en las cajas del distrito, ley 39, t. 8, lib. 6. Los repartimientos del Perú no se encomienden sin que estén vacos el primer año y se apliquen los tributos y demoras al desempeño de la caja real, ley 40, t. 8, lib. 6. Las mercedes en indios vacos no se cumplan en los incorporados en la real corona, ley 41, tit. 8, lib. 6. La renta de merced en indios vacos no se entienda útil sino en sus cargas, ley 42, tit. 8, lib. 6. Los indios del Paraguay y Rio de la Plata se incorporen en la corona real, ley 43, t. 8, lib. 6. Los encomenderos y vecinos defiendan la tierra: y en los títulos de las encomiendas se exprese, ley 44, tit. 8, lib. 6. No se puedan quitar indios á los encomenderos sin ser oidos, ley 45, tit. 8, lib. 6. No se puedan quitar indios á encomendero sino cometiere delito que tenga perdimiento de bienes, ley 46, tit. 8, lib. 6. A la provision de las encomiendas precedan edictos: y se ponga cláusula especial en los títulos, ley 47, tit. 8, lib. 6. No se den títulos de encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad y volver lo cobrado, ley 48, tit. 8, lib. 6. En los títulos de encomiendas se exprese el número de indios, valor y distrito de la encomienda, averiguado con el fiscal: y los oficiales reales den relacion conforme á la ley 49, tit. 8, lib. 6. Los títulos de encomiendas se despachen en la forma y con las cláusulas que se dispone, ley 50, título 8, lib. 6 (48). En las Indias no se compongan encomiendas: y remítanse al consejo de Indias, ley 61, tit. 8, lib. 6. No se consulten repartimientos de indios en personas que estuvieren en estos reinos, auto 25, tit. 8, lib. 6. Las pensiones y situaciones alternativas se prohiben y manda S. M. se señalen y destinen en una parte sola, auto 173, tit. 8, lib. 6. No puedan tener los oficiales reales ni sus hijos. V. *Oficiales reales* en la ley 35, tit. 4, lib. 8. Tercio de las encomiendas. V. *Tributos* en la ley 20, t. 9, lib. 8.

REPRENSION.

A los ministros de audiencias, su forma. V. *Presidentes* en la ley 51, tit. 16, lib. 2.

REPRESENTACIONES.

Se hagan á la casa el día del Corpus. V. *Casa de contratacion* en la ley 95, tit. 4, lib. 9.

REQUINTO.

Tributo de los indios, y cuáles son exentos,

(43) Anadiéndose la contenida en la ley 49, título 12 de este libro, cuya omision se ha extrañado por S. M., (n. 1 ib.)

V. *Tributos y tasas en las leyes 16 y 17*, tit. 5, lib. 6.

RESCATES.

Oro habido de los indios por rescate, su fundicion, ensaye, marca y quinto. V. *Ensaye* en ley 1, tit. 22, lib. 4. Oro y plata de rescates, no se funda. V. *Fundicion* en la ley 7, tit. 22, l. 4. Procedimiento de las audiencias sobre rescates. V. *Valor del oro y plata* en la ley 3, t. 24, l. 4. En la Florida ni en otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador, ley 8, tit. 12, lib. 8.

RESIDENCIAS

Las de los vireyes se sustancien y determinen en término de seis meses, ley 1, tit. 15, libro 5 (49). Los jueces de residencia de los vireyes procedan contra los oidores sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo, l. 2, t. 15, l. 5 (50). Y los oidores no den parecer consultivo á los vireyes en materias de hacienda real. V. *Junta de hacienda real* en la misma ley 2, tit. 15, lib. 5. Los presidentes y ministros togados den residencia cuando dejaren los puertos para pasar á otros; y si perdieren ocasion de viaje, dejen poder con fianzas, ley 3, tit. 15, lib. 5 (51). De gobernadores y otros ministros se tomen por comision de quien los proveyere, ley 4, tit. 16, lib. 5 (52). A los gobernadores perpétuos se toma residencia cada cinco años, ley 5, tit. 15, lib. 5. Los corregidores y alcaldes mayores proveidos por los vireyes, presidentes ú oidores, den residencia, ley 6, tit. 15, lib. 5 (53). El gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad ó en interin, ley 7, tit. 15, lib. 5. Tómese residencia en Filipinas á los fabricantes de naos de la hacienda real de fábricas y cuanto es el precio del tae, ley 8, tit. 15, lib. 5. El gobernador del Yucatan tome residencia á la villa de Campeche cuando visitare la tierra, ley 9, t. 15, lib. 5. Los correos mayores del Perú y Nueva España sean residenciados cuando pareciere conveniente á los vireyes y remitan la residencia al consejo, ley 10, tit. 15, lib. 5. Cada año se nombre un oidor que tome residencia á los regidores que hubieren sido fieles ejecutores donde hubie-

(49) Conforme á esta ley se declara por el consejo nulo lo obrado por el juez de residencia de un virey de Buenos Aires, despues de trascurrido el término de seis meses y prorogándole por dos mas, y se declara igualmente el contenido de la misma especificando las personas sujetas á residencia los casos en que los asesores deben darla, quienes deben nombrar los jueces de las mismas, las dietas y demas relativo á dichos juicios, (n. 1 ib.)

(50) Es igualmente cuando se entrometan en cosas pertenecientes á la real hacienda; y se multa á los oficiales reales de Lima porque hicieron un pago por libramiento de la audiencia, (n. 2 ib.)

(51) Revocada en cuanto á residencias de oidores, y mandada observar respecto de los demas funcionarios que las deban dar, (n. 3 ib.)

(52) Mandada guardar al principio, y despues de varias alteraciones y vicisitudes, se hizo la oportuna demarcacion de casos, determinándose cuando semejante nombramiento se debiera hacer por S. M. y cuando por funcionarios, (n. 4 ib.)

(53) En el día no la deben dar si no hubiera habido queja contra los mismos, (n. 5 ib.)

2.ª PARTE.

re audiencia, ley 11, tit. 15, lib. 5 (54). Tómense á los visitadores de indios, ley 12, t. 15, l. 5. A los jueces repartidores de obrages y grana, se les tome residencia, ley 13, tit. 15, lib. 5. Tómese residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casas de moneda, ley 14, tit. 15, lib. 5. A los alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los consejos se les tome residencia, l. 15, tit. 15, lib. 5 (55). Los jueces de registros de las Islas de Canaria y sus oficiales den residencia, ley 16, tit. 15, lib. 5. De los generales, almirantes y otros oficiales de galeones y flotas, tomen en forma de visita, ley 17, tit. 15, lib. 5. En las visitas ó residencias de los generales se incluyan y excluyan los que se declara, ley 18, t. 15, l. 5. A los proveidos por el rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa, ley 19, tit. 15, lib. 5. No se provea pesquisidor ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla si no fuera en los casos de la ley 20, tit. 15, lib. 5. Las comisiones de residencia y las demas se despachen un acuerdo de las audiencias, y los presidentes nombren jueces, l. 21, tit. 15, lib. 5 (56). A tomar las residencias de los gobernadores puedan ir oidores ó abogados, ley 22, tit. 15, lib. 5. Sobre tomar las residencias los oidores por turno se guarde el estilo, ley 23, tit. 15, lib. 5. Cuando se vieren las de los corregidores y alcaldes mayores se vean las de sus oficiales, ley 24, tit. 15, lib. 5. No se cometan las de los corregidores y alcaldes mayores á los sucesores si no fueren de mucha satisfaccion, ley 25, tit. 15, lib. 5. Los vireyes y presidentes avisen al consejo de las personas que hay en sus distritos á quien se puedan cometer residencias, ley 26, tit. 15, lib. 5 (57). Se den en los lugares principales del ejercicio, l. 27, t. 15, l. 5. La publicacion de residencias sea de forma que venga á noticia de los indios, ley 28, t. 15, l. 5. El término de las residencias y demandas públicas, sea sesenta dias, ley 29, tit. 15, lib. 5 (58). Por el término de la residencia no traigan vara los alguaciles mayores y sus tenientes, ley 30, tit. 15, lib. 5. No se tomen de lo que otra vez se hubieren dado, ley 31, tit. 15, lib. 5. Los jueces procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados, l. 32, t. 15, lib. 5. En las residencias y visitas, se tome cuenta á los oficiales reales de lo obrado, ley 33, título 15, libro 5. En el juicio de residencias

(54) Y aunque el presidente no lo nombre debe el oidor á quien le corresponde en turno tomar dichas cuentas, (n. 6 ib.)

(55) Derogada posteriormente, (n. 7 ib.)

(56) Reencargado nuevamente su cumplimiento, siendo el regente el que hará el nombramiento de juez si el presidente se excusare de nombrar; debiéndose tener presente que puede ser recusado todo juez de residencia, (n. 9 ib.)

(57) Reencargado nuevamente su cumplimiento, (n. 10 ib.)

(58) Alterado en parte por la cédula de 24 de agosto de 1799, la que previene en su artículo 5.º sean fenecidas dentro de cuatro meses las demandas que se entablen contra los corregidores y subdelegados, contándose aquellos desde el día inmediato al de la presentacion de la demanda, (n. 11 ib.)

no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas, ley 34, tit. 15, lib. 3. los jueces de residencia envíen copia de los alcances, á los oficiales reales, ley 35, tit. 15, libro 5. Los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda real y otras que se declaran, incurran en las penas de esta ley, y cómo se ha de proceder á su cobranza, ley 36, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador de Venezuela de hasta mil ducados, vayan á la audiencia de la Española ley 37, tit. 15, lib. 5. Las demandas puestas en residencia al gobernador y ministro de Filipinas, no pasando de mil pesos, se fenezcan en aquella audiencia, ley 38, tit. 15, lib. 5. Los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare sino conforme á derecho, ley 39, tit. 15, lib. 5. Decláranse las condenaciones exequibles en residencia, ley 40, tit. 15, lib. 5. A los jueces y ministros de las visitas, armadas y flotas se haga bueno el salario desde el día que salieren de la corte, ley 41, tit. 15, lib. 5. Declárese de qué se han de pagar los salarios á los jueces de residencia, ley 42, tit. 15, lib. 5. (39) A los escribanos de residencias de los corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real, ley 43, tit. 15, lib. 5. (60) El corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare, ley 44, tit. 15, lib. 5. Sobre defraudar derechos y traer fuera de registro se pruebe con testigos singulares en las visitas ó residencias de armadas ó flotas, y así se determinen y sentencien en el consejo, ley 45, tit. 15, lib. 5. Los escribanos de visitas y residencias copien y entreguen los traslados en las audiencias, ley 47, tit. 15, lib. 5. La de Popayan se entregue en el archivo de la audiencia de Quito, ley 48, tit. 15, lib. 5. Los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los ministros difuntos y en que forma, ley 49, tit. 15, lib. 5. (61) Testimonio de haberla dado se presente por los que hubieren ejercido cargos, y de haber pagado las condenaciones. V. Consejo en las leyes 49 y 50, tit. 2, lib. 2. Cuales se han de consultar al rey. V. Consejo en la ley 64, tit. 2, lib. 2. Certificación de la contaduría del consejo, de haber pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios para el despacho de nuevos títulos. V. Secretarios en los autos 112 y 172, tit. 6, lib. 2. Testimonio de haberlas dado los pretendientes. V. Secretarios en los autos 180 y 181, tit. 6, lib. 2. De las de jueces proveídos por el reino conozcan las audiencias. V. Audiencias en la ley 69, tit. 43, lib. 2. Si los jueces de residencia hallaren que los ministros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. V. Oidores en la l. 46, tit. 16, l. 2. De

(59) Debiendo regularse estos por los reales acuerdos de las audiencias con arreglo á las circunstancias del país, de la persona comisionada y demas en conformidad de estar declaradas estas á jueces competentes de este incidente como de todos los demas de las residencias que tocan al consejo; (n. 12 ib.)

(60) No debiendo los mismos llevar simultáneamente derechos de actuación y salario, y si elijen este, no se les pague en pesos ensayados. (n. 13 ib.)

(61) Reencargado nuevamente su cumplimiento. (n. 14 ib.)

intérpretes. V. Intérpretes en la ley 13, t. 29, lib. 2. De los prelados. V. Informe en la l. 21, tit. 14, lib. 3. Del adelantado de nuevo descubrimiento. V. Descubrimiento por tierra en la ley 22, tit. 3, lib. 4. De las casas de moneda. V. Casas de moneda en la ley 13, tit. 23, l. 4. Den los alcaldes ordinarios antes de ser reelegidos. V. Alcaldes ordinarios en la ley 9, tit. 3, lib. 5. Vengan las apelaciones al consejo, y lo especial en demandas de parte hasta cierta cantidad sobre ir á las audiencias. V. Apelaciones en la ley 8, tit. 12, lib. 5. De las sentencias del consejo en juicio de residencias no haya suplicación sino en los casos que se refieren. V. Apelaciones en la ley 31, tit. 12, lib. 5. Hagan los generales, almirantes y demás oficiales de vuelta de viaje por el tiempo que se declara. V. Generales en la ley 130, tit. 15, lib. 9. De los escribanos del juzgado de registros de Canarias. V. Jueces de registros de Canaria en la ley 9, tit. 40, lib. 9. Den los cabos y ministros de la carrera de Filipinas. V. Navegacion de Filipinas en las leyes 42 y 43, tit. 43, lib. 9.

RESIDENCIA PERSONAL.

De los encomenderos y pensionarios en los términos de sus encomiendas. V. Encomenderos en las leyes 5, 14, 23, 26, 30, 31 y 32, tit. 9, lib. 6. De los doctriñeros es precisa para percibir los salarios. V. Arzobispos en la ley 16, título 7, lib. 1. De los prebendados, canónigos, racioneros y beneficiados: licencia para ausentarse con quien se ha de determinar: sean apercebidos y no gocen estando ausentes: no sirvan beneficios curados, ó no gocen los frutos de las prebendas, y asistan al coro, y culto divino. V. Prebendados en las leyes 1, 2, 3, 4 y 5, tit. 11, lib. 1. A los prelados y eclesiásticos que se declara, no se dé licencia para venir á estos reinos, y quede reservada al rey. V. Arzobispos en la ley 9, tit. 11, lib. 1.

RESCUENTROS.

De averia, cómo se harán. V. Averia en la ley 33, tit. 9, lib. 9.

RESTITUCION.

Dentro de qué término se ha de pedir. V. Abogados en la ley 20, tit. 24, lib. 2.

RETASAS.

V. Tributos y tasas en el tit. 5, lib. 6.

RETENION.

De pleitos. V. Audiencias en la ley 74, título 15, lib. 2. De las causas de jueces de registros de Canaria no haga aquella audiencia. V. Apelaciones en la ley 6, tit. 12, lib. 5.

REVOLTOSOS.

Inquiérase en las Indias sobre esto. V. Soldados en la ley 32, tit. 21, lib. 9.

REZO.

Lo especialmente ordenado sobre los libros del rezo eclesiástico. V. Libros impresos en las leyes 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tit. 24, lib. 1.

RIESGOS Y SEGUROS.

V. Aseguradores en el tit. 39, lib. 9.

RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

A que gobernacion pertenece. V. Término de las gobernaciones en la ley 10, tit. 1, lib. 5. Criase protector á los indios bogamantes. V. Protectores en la ley 9, tit. 6, lib. 6. Comprende esclavos para la boga. V. Servicio personal en la ley 26, tit. 13, lib. 6.

RIO DE LA PLATA.

Por el Rio de la Plata no puede haber comercio con el Perú del Brasil, Anepta, Guinea, ni otra cualquier parte de la corona de Portugal, ni puede entrar gente sin licencia del Rey, l. 5, tit. 18, lib. 4. Ante quien se puede apelar de los alcaldes mayores y tenientes. V. Apelaciones en la ley 27, tit. 12, lib. 5. Indios de esta gobernacion. V. Tucuman en el tit. 17, lib. 6. Pasajeros, naturales y extrangeros prohibidos de pasar á las Indias por el Rio de la Plata: prohibense las licencias para volver por allí: no las pueda dar el virey, ni el gobernador de Buenos-Aires, ni la audiencia de los Charcas. V. Pasajeros en las leyes 53, 54, 55 y 56, tit. 26, l. 1. Repartimiento de la permission de navios. V. Navegacion de las Islas de Barlovento en la l. 30, tit. 42, lib. 9.

RIO DE LA HACHA.

Consignacion del sueldo del Alcaide del Castillo. V. Dotacion de presidios en la ley 14, título 9, lib. 3.

RONDAS.

De los oidores de Lima y Méjico que sirven por falta de alcaldes. V. Oidores en la l. 27, tit. 16, lib. 2. No excuse el alcalde mas antiguo. V. Alcaldes del crimen en la ley 23, tit. 17, libro 2. Y Alguaciles mayores en la ley 20, título 20, lib. 2. No desarmen á los soldados. V. Soldados en la ley 11, tit. 11, lib. 3. De los alguaciles mayores y sus tenientes. V. Alguaciles mayores en la ley 8, tit. 7, lib. 5.

S

SABANA DE BOGOTA.

No pueda ser corregidor el alcalde de la hermandad de Santa Fé. V. Provision de oficios en la ley 62, tit. 2, lib. 3.

SACA DE MONEDA.

Labrada en Indias, prohibida para otros reinos. V. Valor del oro en la ley 5, tit. 24, lib. 4.

SACERDOTES.

Que administren en las fábricas. V. Fábricas y fortificaciones en la ley 13, tit. 6, lib. 3. Haya en los castillos y fortalezas. V. Castillos en la ley 41, tit. 7, lib. 3.

SACRAMENTOS.

Por su administracion no se lleven derechos á los indios. V. Sepulturas en la ley 10, tit. 18, lib. 1.

SACRISTIAS.

De las catedrales, se provean por el patronaz-

go real. V. Patronazgo real en la ley 21, t. 6, lib. 1.

SAL.

Haya estancos y con que calidades. V. Estancos en la ley 13, tit. 26, lib. 8.

SALARIOS.

Páganse por los tercios del año, ley 1, título 26, lib. 8. De los que fueren proveídos para las Indias, se paguen desde el día que los navios se hicieren á la vela, hasta el término concedido en sus títulos, si no se les concediere especialmente mas, ley 2, tit. 26, lib. 8. (1) No se paguen á los ministros que no sirvieren: y cuando se podrá dispensar, ley 3, tit. 26, lib. 8. (2) A los ministros enfermos ó ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4, tit. 26, lib. 8. Los ministros no reciban ninguna cosa fiada de la real hacienda ni salario anticipado, ley 5, tit. 26, lib. 8. (3) No se sitúe sin licencia y cédula del rey, ley 6, tit. 26, lib. 8. No se paguen de la real hacienda á los tenientes de oficiales reales: y encárguense estas ocupaciones á vecinos honrados y de confianza, l. 7, tit. 26, lib. 8. No se den de la real hacienda á los escribanos que hicieren antes en materia de cuentas, ley 8, tit. 26, lib. 8. Refiéranse los que están prohibidos de percibir salario de la real hacienda, que son los letrados, procuradores, alguaciles, porteros, escribientes de oficiales y los proveídos y prorogados en oficios á provision de los vireyes, ley 9, tit. 26, lib. 8. A los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros y no el año ni parte de él, ley 10, tit. 26, lib. 8. (4) No habiendo en Santa Marta y Rio de la Hacha, hacienda real para pagar el salario del gobernador, se le pague en Cartagena, ley 11, tit. 26, lib. 8. Si no hubiese hacienda real de que pagar sus salarios á los oficiales reales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12, tit. 26, lib. 8. Lo que faltare para salarios y sueldos de la Isla Española, se pague en la caja del Panamá, ley 13, tit. 26, lib. 8. A los oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos y no de hacienda real, ley 14, tit. 26, lib. 8. Páguense en la caja real de Méjico lo que faltare de salarios y soldados en Filipinas, ley 15, título 26, lib. 8. Los oficiales reales no paguen salarios, libranzas en oro: remitanlo en especie y guarden lo ordenado, ley 16,

(1) Se revoca y se manda que los empleados promovidos ó trasladados gocen del sueldo de sus primeros empleos hasta que tomen posesion del nuevo á escepcion de que haya necesidad de embarcarse, pues entonces percibirán el de su nuevo destino desde el día inmediato al de su embarque: previéndose igualmente sobre el sueldo que deben gozar los militares que han sido gobernadores y han cesado en sus destinos. (n. 1 ib.)

(2) Y se prueba la licencia concedida á un oidor de Quito por un término mayor que el señalado por la presente ley. (n. 2 ib.)

(3) Mandada guardar nuevamente. (n. 4 ib.)

(4) Y aunque en algun tiempo se concedió á las viudas de los ministros el sueldo de sus maridos por el término de los seis primeros meses despues de su muerte, posteriormente se revocó dicha concesion. (n. 5 ib.)